



Ayuntamiento de 28 de Abril de 1824

Dentro de la R. Casa Consistorial de la Ciudad de Betanzos á veinte y ocho dias del mes de Abril de mil ocho cientos veinte y quatro. Estando en ella S.S.S. los Sres. Justicia y Regimiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Betanzos, á saber D.º Manuel Espinera Conregidor Preside D.º Joa.º Blanco, D.º Ignacio Antonio Sanchez, D.º Jph.º de Martin y Andrade y D.º Benita Martin y Lobo, Cavalleros Regidores, D.º Dom.º Anto Vazquez, D.º Gregorio Coreya, Diputados del Comany D.º Baltazar Canido Golpe Proc. Sindico Personero; y así Juntos vieron, trataron y acordaron lo sigue

En este Ayuntamiento el Cavallero Capitular D.º Joa.º Blanco hizo presente q.º habiendo llegado ahora de proximo á esta Ciudad el Cavallero Regidor perpetuo D.º Ignacio de Mella y Parberro de la R.ª Villa y Corte de Madrid á donde havia estado con motivo de la providencia tomada en Sept.º del año ultimo, p.º el S.º Comisionado Regio q.º fue de este R.º D.º Juan Josef Recacho tenia su duda si deveria ó no haber á entrar en el Ayuntamiento, y en el exercicio de sus funciones, respecto al contenido del Oficio q.º presenta, pasado al mismo, p.º el S.º Mella en veinte y seis de Sept.º, inserta la providencia del Comisionado Regio: Y la Ciudad á pesar de todo, acuerda: Que el citado S.º Mella ya p.º su notoria fidelidad y adherion al Soberano, é ya p.º sus circunstancias, buelva al uso y exercicio de su empleo, y tome el ariento q.º le corresponde, como así lo verificó en este acto, previo aviso. Así lo acordaron S.S.S. los Sres. Justi. y Regimiento de esta M. N. y M. L. R.ª y A.ª Ciudad de Betanzos q.º firman, de q.º yo el Escribano Suo. Doy fee:

Handwritten signatures: Espinera, Sanchez, Martin, Martin y Lobo, Vazquez, Canido, Golpe, Anami, Feliciano Vicente Canido

SELLO 4.^o
40. MRS.

AÑO DE
1824.

D. N. y M. S. Ay. y esta J. N. y S. Ciudad de
Ignacio de Atella y Wamberto Regidor perpetuo
por S. J. de este Ayuntamiento, condecorado con la Pl.
Flor de Su S. J. Cristianisima, cuyo V.º permiso S. J.
Catolica: con la atencion devida expono a S. J. que los
hes bien constante ya muchos vecinos en este Pueblo Amanes
del Rey (F. D. G.) el que hallandome confinado en este Pueblo
a orden del llamado Jefe Politico a la Orzuna D. Manuel
Pizarro, por darle sospecha mi conducta en la Casa en cuenta
en que me hallaba asi a largo tiempo, y desafecto al Sistema
Constitucional, q. no he jurado ni obtenido empleo alguno
en su Gobierno revolucionario. En la feliz mañana y dia
Catorce del ultimo Julio tube el distinguido gusto a que
viniesen muchos vecinos honrados del Pueblo, a buscarme
a mi Casa aclamandome a q. biniese a estas Casas Condiso.
vales, como tal Pexidor y unico sin defecto sin fecha alguna
de los del Año de veinte, a q. concuerden sin dilacion a tomar
el mando en este P. Concesion, y su Jurisdiccion, como esto
he bien publico; y aunque lo he usado a pocas horas
de entrada en esta mañana el Exercito Frances. Mas
aliado, mandado por el digno General en Jefe el Excmo.
Señor Conde de Bouch, este con las facultades amplias
quetencia en S. J. P. el Sr. Duque de Angulema y el
S. J. S. la Regencia del Reino; me ha repuesto a
citado oficio a Pexidor perpetuo, Autorizandome para
reponer en el Ayuntamiento. lo q. lo heran en el Año de
veinte hends redictos y Amanes del Rey N. S., y
que pudiese nombrar las personas q. fuesen dignas
de mi confianza, segun oficio que S. E. me ha pasado
al efecto en dia Catorce; como asilo he executado en
algunas personas dignas en mi confianza, y no ignora V. J.

De uno y otro: Labor con Justicia que
espero de V. S. S. B. L. Carreras
22 de Abril de 1824.

F. M. J. P.

J. N. Mella
J. B. B. B.

Decretamos su Ayuntamiento. R. Abril 29 de 1824

Guardese lo acordado en Ayuntamiento celebrado en el dia
de ayer. Así lo decretaron S. S. S. los Señores Justicia y Re-
gimiento de esta Ciudad q. firman. Presidiendo de él de testimo.
de este y del anterior acuerdo, p. los fines q. le convengan:

Espeyera

Blanco

Martinez

J. Sanchez

Martinez
D. N. N.

Martinez

J. G. G.

D. N. N.

Golpe

Parado

Nota

En veinte de Maio del m. año
determino del Ayuntamiento de veinte y ocho
del mismo Abril, q. se ha de hacer
ante a D. N. N. de Mella
en un pliego de papel sellado



Abril *14 de Mayo*
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

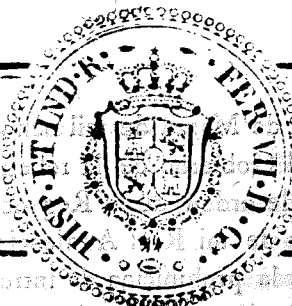
En la cual se fijan las reglas que han de observarse
para la introduccion de libros extranjeros en estos
Reinos.

Año



de 1824.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; Corregidores, Asistenté, Intendentes, Gobernadores Militares y Políticos; Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED:** Que considerando los graves daños que ocasionaba á la Religion y al Estado la introduccion de libros extranjeros sin la debida precaucion, y que la muchedumbre de las muy acertadas providencias que habian dictado mis Predecesores habria podido ser causa de su inobservancia, determiné abrazar en una ley quanto debia observarse sobre la materia, derogando lo que se hubiese ordenado en contrario en las demas; para lo cual, y siguiendo los pasos en especialidad de los Reyes Católicos y de mi augusto Abuelo, expedí en seis de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve el Real decreto conducente. Comunicado al mi Consejo, y publicado en él en veinte y dos del mismo mes, acordó se pasase con toda urgencia á mis Fiscales, quienes expusieron quanto les pareció del caso, recopilando toda la legislacion relativa á tan importante asunto, y proponiendo las nuevas medidas que en su sentir exigian los presentes tiempos para la puntual ejecucion de las leyes que regian en la materia, y con las cuales hallaron muy conforme el precitado mi Real decreto: en su vista, y conviniendo el mi Consejo con aquellos, en que de la circulacion y cumplimiento con toda exactitud de la citada nueva ley, comprendida en mi referido Real decreto, debia resultar á la Nacion entera grande utilidad, libertándola de la diseminacion de máximas erróneas y doctrinas falsas con que los autores extrangeros en todos tiempos, pero mas particularmente en los presentes, habian entretejido sus obras, procurando paliar su dañosa intencion con los rasgos de la mas sublime elocuencia. En consulta que hizo á mi Real Persona en veinte y cuatro de Noviembre del propio año de mil ochocientos diez y nueve elevó á mi soberana consideracion quanto tuvo por conveniente y las observaciones que estimó acerca de algunos particulares de la expresada única ley, reconociendo de necesidad para su exacta observancia la formacion de un reglamento que la hiciese expedita y evitase las dilaciones que por falta de él se habian experimentado siempre en tan árduo asunto, con perjuicio de la pública ilustracion en las artes y ciencias, y de la brevedad con que reclamaba la conservacion de las sanas doctrinas el que se recogiesen los escritos que las atacasen ó pervirtiesen. Pendiente de mi Real resolucion la indicada consulta por las desagra-

dables ocurrencias del siete de Marzo de mil ochocientos veinte, y terminada felizmente la dominacion del Gobierno de la rebelion, con fecha dos de Octubre del año próximo pasado y de orden de la Regencia se remitió á consulta del mi Consejo una representacion de mi Real Audiencia de Valencia, que entre otros extremos comprendia el de la prohibicion de introducir libros extranjeros perniciosos á la Religion y al Estado; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por mi Fiscal, estimó el referido mi Consejo recordar á mi Real Persona la citada consulta de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve, como asi lo practicó, insertándola en la que me elevó en diez y ocho de Febrero último con la variacion que aquella ofrecia en la actualidad; y por mi Real resolucion dada á ambas en quince de Marzo próximo pasado, conforme en lo principal á su dictamen, he tenido á bien mandar, que sin perjuicio de que el mi Consejo forme inmediatamente el reglamento que me ha propuesto, se observen en este importante asunto las reglas ó artículos siguientes:

PRIMERO.

Se registrarán en las Aduanas de los puertos y fronteras todos los fardos ó cajones de libros que se introduzcan, bien vengan dirigidos para comerciantes ó particulares de Madrid, bien para los de otra cualquiera parte del Reino.

SEGUNDO.

Hecho el registro se detendrán no solo todas las obras comprendidas en los índices y edictos de las que estan prohibidas, sino tambien todas cuantas vengan sin licencia del Consejo para su introduccion, sea cual fuere la materia de que trataren.

TERCERO.

Esta licencia podrán solicitarla los introductores, ó bien con anterioridad mandando venir un ejemplar, para que remitido al Consejo, se mande examinar, ó bien presentando con el mismo objeto uno de los ejemplares detenidos, que se les entregará siempre que lo pidieren, dejando recibo.

CUARTO.

La licencia concedida por el Consejo para la introduccion de una obra, será bastante para que, presentada por los interesados, se dejen pasar las introducciones sucesivas de la misma, siendo de la propia edicion y no estando adicionada.

QUINTO.

En las Aduanas deberán registrarse todas las licencias del Consejo que se presentaren, y la nota del registro será suficiente para dejar pasar las obras permitidas que sucesivamente se introdujeren, siendo en los términos que expresa el artículo anterior.

SEXTO.

Las obras no prohibidas, para cuyo pase no se presentare la licencia en el término de un año, quedarán perdidas para sus dueños, y serán remitidas al Consejo firmadas y selladas por el Administrador de las Aduanas y los dos Revisores para el uso que convenga.

SEPTIMO.

Las obras prohibidas se remitirán desde luego con las mismas seguridades al Ordinario en cuya diócesis esté la Aduana, y el introductor pagará, sobre la pérdida de los libros, quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

OCTAVO.

Las obras que se entreguen para ser introducidas llevarán indispensablemente la rúbrica del Administrador y de los dos Comisarios en la portada, y si constaren de muchos tomos, en la del primero. Y todas cuantas se ocuparen sin este requisito serán tenidas por de contrabando, y sus dueños castigados segun corresponda, atendidas las circunstancias de la calidad de las obras y de su reincidencia.

NOVENO.

El registro se extenderá no solo á los libros sino á los papeles sueltos que vengan en los fardos y cajones, y á los en que vengan envueltos los libros, y aun los fardos de cualquiera otro ramo de comercio, en los cuales ha acreditado la experiencia que se han introducido obras enteras y de perversa doctrina. Y asimismo á las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves.

DECIMO.

El registro se ejecutará á horas determinadas por el Administrador de la Aduana y los dos Revisores, nombrados uno por el Presidente del Consejo y otro por el Ordinario diocesano del puerto ó puertos por los que se haga la introduccion de libros.

UNDECIMO.

El Revisor Real dirigirá con la mayor brevedad una lista de todos los libros que llegaren á la Aduana á que esté abscripto, firmada por su compañero y el Administrador, al Consejo; y el del Ordinario otra con las mismas solemnidades á aquel Prelado.

DUODECIMO.

Quedará en las Aduanas una lista firmada de los mismos tres, de todos los libros que llegaren á ella, con especificacion de los retenidos y de los que se hubieren entregado, expresando las personas á quienes se hubiese hecho la entrega.

DECIMOTERCERO.

Para que conste cuáles son los libros introducidos hasta el presente, y que han de poder venderse, sin que les obste la falta de la contraseña de las rúbricas del Administrador y Revisores de aquella Aduana, todos los libreros deberán presentar al Consejo Real en el término de seis meses una lista de todos los libros extranjeros que tuvieren: y los que no estuvieren comprendidos en dicha lista, y fueren ocupados sin la expresada contraseña, serán declarados por de comiso.

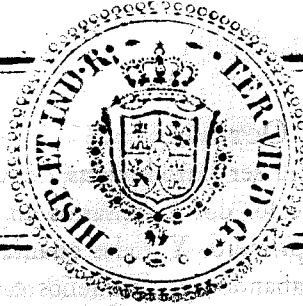
DECIMOCUARTO.

Los particulares que tuvieren libros prohibidos sin la competente licencia deberán presentarlos á los Ordinarios diocesanos en el término de dos meses contados desde la publicacion de esta Real resolucion, y aquellos á quienes se aprendan posteriormente sin el mencionado requisito serán castigados con las penas correspondientes.

DECIMOQUINTO.

El Presidente del Consejo en todo el Reino, los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Ordinarios diocesanos en sus respectivos distritos, podrán mandar registrar cualquiera librería pública y cualquier almacén de comerciantes de libros, siempre y cuando tuvieren fundados motivos para hacerlo: podrán igualmente mandar registrar cualquiera librería privada, con tal que preceda una informacion de tres testigos á lo menos, cuyas deposiciones justifiquen el motivo de aquel acto. Para que todo tenga el debido efecto el Presidente del Consejo y

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

los respectivos Ordinarios pasarán desde luego á hacer el nombramiento de Revisores donde no los hubiere; á quienes se encarga no tengan el menor disimulo con los contraventores á cualquiera de los artículos precedentes.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion, cuidando de que por medio de los predicadores y confesores, especialmente en tiempo de misiones y de cuaresma, se haga entender á los fieles la obligacion de entregar los libros prohibidos á los Ordinarios diocesanos, y delatar á los que los tengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Toledo á once de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Francisco Fernandez del Pino. = D. Josef Cavanilles. = D. Joaquin de Almazan. = D. Juan Martinez Oliva. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.

J. Valentin de Pinilla

De orden del Consejo remito á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo efecto lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su partido, el adjunto ejemplar de la Real Cédula en que se sirve S. M. fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extrangeros en estos Reinos; y de su recibo me dará aviso.

*Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 23 de Abril de 1824.*

Don Valentin de Pinilla.

Corregidor de *Baranof*

Año

Y Mandare y Cumplere la Real Cedula
de 21. que comprende el Exemplar

SELLO DE OFICIO



MRS
AÑO 1824

Dirigido por el oficio antecedente, la que en
mi nombre se sirve a las Ilustres Señoras
Señoras de la Provincia de esta Capital y acauso
su Ilustre Comandante el Señor D. Manuel de
Santibañez Abogado de la Real Audiencia de
esta Ciudad y su Real
Señor D. Francisco María Carrero de mud ocho
cuentos veinte y quatro

Espinoza

Francisco
García
C. de S. J. M.

Com. 19. diei de Junio demilochocentis et
quarto, se existeron quanto videtur per
Mulari alas Turmug della Prov.

Madrid *Mayo 14*

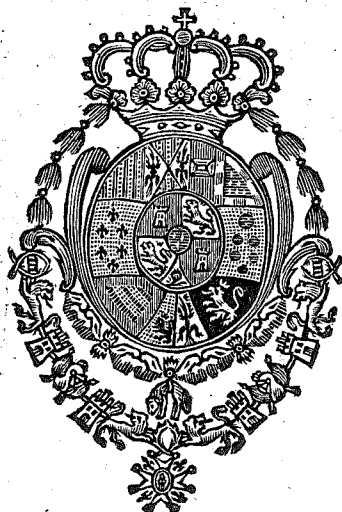
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se conceden los honores y tratamiento
de Infante de España al que lo es de Portugal el
Sermo. Sr. D. Sebastian.

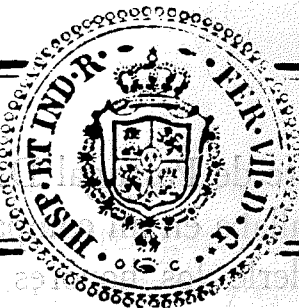
Año



de 1824.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores Militares y Políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha doce de Enero último se comunicó al mi Consejo de mi Real orden la correspondiente para que me consultase lo que se le ofreciere y pareciere sobre si atendido el decreto dirigido á la Cámara en diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y seis, y la Cédula de institucion del Mayorazgo Infantazgo de *secundo genitura* de mi Casa Real de España en mi Augusto Tío el Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores; y respecto á

que el Infante de Portugal D. Sebastian, mi caro Sobrino, se hallaba en mi compañía, habria inconveniente en concederle los honores y tratamiento de Infante de España, como los gozaban los hijos de los Infantes D. Cárlos y D. Francisco, mis amados Hermanos. El Consejo mandó pasar la referida mi Real orden, con los antecedentes del asunto á mi Fiscal, quien expuso quanto estimó oportuno; y en su inteligencia, no pudiendo desconocer la solidez de las razones manifestadas por aquel en su examen, halló que no solo no aparecía inconveniente en la concesion de honores y tratamiento de Infante de España al de Portugal D. Sebastian, mi caro Sobrino, á lo cual decia conformidad lo expuesto por la Cámara en la consulta que en veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y seis elevó á mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III, acerca de la fundacion del Mayorazgo Infantazgo para el Sr. Infante D. Gabriel, mi amado Tio, y del tratamiento, honores y prerogativas que deberian gozar sus sucesores, descendientes y poseedores, sino que la persuadian de muy justa y conforme á la misma institucion del Mayorazgo Infantazgo, de cuyo fundador era legítimo sucesor y Nieto el expresado Infante de Portugal. Y habiendo el referido mi Consejo mirado este asunto con la reflexion que merecia, me manifestó lo que tuvo por conveniente en consulta que me hizo con fecha diez y ocho de Febrero último, y por mi Real resolucion dada á ella, conforme á su dictamen, he tenido á bien conceder los honores y tratamiento de Infante de España al Infante de Portugal D. Sebastian, mi caro Sobrino. Publicada en el mi Consejo pleno la precedente mi Real resolucion á su referida consulta de diez y ocho de Febrero, acordó su cumplimiento en providencia del dia cuatro del próximo pasado Marzo, y que para ello se expidiese esta mi Cédula. Por la cual os man-

do á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Dionisio Catalán. = D. Luis de Leon. = D. Joaquin de Almazan. = D. Juan Martinez Oliva. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Valentin de Pinilla
[Signature]

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

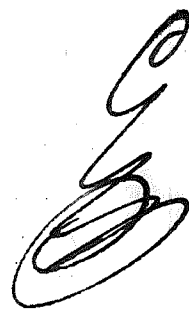
... y por todo segun y como en ella se contiene, sin que
traverse, permitir ni dar lugar a que se contuviera
en manera alguna: que sea mi voluntad, y que el
mismo impreso de esta Real Cédula, firmada de D. Fe-
lix de Pinilla, mi Secretario de Cámara y de Co-
nsejo del mi Consejo, asiste de la misma fe y crédito
que a su original. Dada en Aranjuez a ocho de Abril
de mil ochocientos veinty cuatro = YO EL REY =
Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo puse escrito por su mandado = D. Ignacio
Manera de Villela = D. Dionisio Catalán = D. Juan
de Leon = D. Joaquin de Alvarado = D. Juan Man-
uel Oliva = Registrada = Salvador María Gines = Te-
niente de Contador mayor Salvador María Gines =
A copia de su original, de que certifica =

[Faint handwritten signature]
[Faint handwritten signature]

De orden del Consejo remito á V. / para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y que al mismo efecto lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su partido, el adjunto ejemplar de la Real Cédula, por la cual se sirve S. M. conceder los honores y tratamiento de Infante de España al que lo es de Portugal el Sermo. Sr. D. Sebastian; y de su recibo me dará aviso.

*Dios guarde á V. / muchos años.
Madrid 22 de Abril de 1824.*

D. Valentin de Pinilla.



Corregidor de la Ciudad de Detanos

110

Guardar y Cumplir la Real orden
de S. M. que comprende el Exemplar

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Dirigido por el oficio anterior: la que al
mismo efecto se envia a los Tribunales
de los Pueblos de la Provincia de esta Co
rral y a su M^o. Comand^o el Sr.
D. Manuel de la Espinosa Abogado
de la Real Audiencia de esta M^o. Corregidor
de esta Ciudad y su Real Subdelegado
Benigno Mayo Comisario de mil oídos
vistos y oídos
Espinosa

Fernando

Juan de
Cruz de
Cruz de

Nota

Las que confha 18 del m. se upior
y una p. circular a los Pueblos de la Prov.


Mayo. 4.

El Yllmo. Sr. Gobernador
del R. y Supremo Consejo
con fecha de 22. de Abril ul-
timo me comunica una
R. c. en materia a que los
Subalternos de las Audiencias
y Jueces inferiores, Consi-
jidos y Alcaldes mayores
que se hallen jurificados
o deban representarse como tales
se retiren dentro del ter-
mino de 31. dias a desem-
peñar sus respectivas
obligaciones, y no verifican-
do no se les abonacon sus
sueldos, y aun se expondran
a perder sus destinos; que
en lo sucesivo ninguno

se pueda presentar en la
Corte de Indias S. M. sin licen-
cia expresa de S. M. dada
en virtud de instancia re-
mitida p. mi conducto al
Yllmo. Sr. Gobernador del Con-
sejo S. M. Lo que participo
a V. para su inteligencia y
cumplimiento en la parte
que le toca, y a fin de q.
se remita a correo visto
una copia expresa de los
Corregidores y Alcaldes
mayores de esa Provincia
que se hallen fuera de
sus pueblos y el motivo
que asiandose igualmente
de los q. se bayan presentando

y los que concluido el ter-
mino de los 31. dias no
lo hubieren verificado.

Dios que a V. md.
a. S. Comisa 1.ª de Mayo de
1824.

José Sabelles


Al
Corregidor de la Ciudad de Petamaj

Alto

Guarden y cumpla lo que previene S. S. el
Señor Príncipe vta. Al Audiencia y este

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

N^o por su oficio antecedente, a cuyo efecto no obstante si que por las
noticias extrajudiciales que desde su Real^o se han tomado, no
sabe que en el Distrito de esta Real^o y P^o y P^o y P^o si su P^o
existan ninguno a los Subalternos indios y los Juzgado
si que ha Referencia si que se pueda dar Vason, lo mismo
que se noticie al Señor Jefe para su inteligencia. Se pide
le la Comisaria Com. a las Indias y P^o y P^o para
que Amara abundantemente formen y Remitan Vason y cert
ficacion si qualq. si D^o Indios que existan en ellos
y si lo que Resulta se dara unbo aviso al mismo Señor
Jefe. Tomando el Señor D^o Atanuel Espinosa, Abogado
de la R. Audiencia si que D^o Comisario indiano si que P^o
y su R. Jurisdiccion. D^o Damos Vason a mil ochoc
ientos veinte y quatro =

Espinosa

de
P^o
Jaxca

Copia de oficio a Comata

Monstracion al oficio de D^o de primer al Comisario
debo manifestar que en los terminos de esta ciudad, del Real
Real, y P^o y P^o y P^o si su Provincia, no hay ni existe segun informo
extrajudicial: que he tomado, ningunos Subalternos y las Indias

Jueces inferiores, Corregidores, y Alcaldes mayores
que se hallen purificados o deban purificarse como tales,
quedaban venirse dentro al termino de treinta y tres
dias a desempeñar sus obligaciones, y las prebendales
y mas que contiene, pero sin embargo lo circular a las
Referidas Jur. al Distrito de esta Capital para que
con mayor concurrencia se den cita y se su traslado
aliciari a V. S. tan luego las pueda venir: Diez de
A. S. m. a. P. M. de mayo de mil ochocientos y
cinco. V. S. y quince. Lic. Estanislao Espinosa =
Regente de la Real Audiencia de este Reyno =

Conf. de junio de mil ochocientos y noventa y nueve.
Se expedieron quatro ordenes para circular a los
Jueces de este Reyno.


Mayo. 19

Con fecha de 30 de Abril
ultimo se me comunica
una orden del Supremo
Consejo para que en los pun-
tos tanto terrestres como
Maritimos se impida la
introduccion de la obra de
verba del difunto D.
Juan Antonio Lorenzo de
impresa en Vernalles tim-
brada Apologia Catolica del
proyecto de Constitucion Re-
ligiosa, e igualmente q.
se recojan quantos ejem-
plares se hallaren.

Lo que comunico a V.
para su puntual cumplim^{to},
y a fin de que circule d.
o.

Dicha Orden a las Justicias
de los distritos de su jurisdic-
ción y de su puntual
observancia permitiendo
los ejemplares de dicha obra
que acaso se tengan y ave-
rando me lo permitan
del Vicio de esta orden.

Dios que a V. m. c.
Comuna 12 de Mayo del 82.

José Salellés


Por
Corregidor de la ciudad de Pinar del Rio.

Alto

*Guardese y Cumpla lo que
previene y manda por el*

y lo hace circular como se sigue. previniendo alas Just.
as los Pueblos de esta Prov. Al mismo efecto: Dios Gué. a 17
m. de Betancos Ultio Die y nueve de Mil ochoc.
Venite y quatro = Estanuel Espinosa = Señor Jueces
ala R. Audiencia de Almo

Regencia de la Real
Audencia de Galicia.

Habiendome encargado muy
particularmente por la Supremacia
que padece el mejor orden en
la Administracion de Justicia
y gobierno del Reyno, de puzar
todos los vicios de las mancevas,
invidias, robos, epidurias, pla-
gas, motines, bullerios y asona-
das que auzuran en todo el di-
strito del Reyno de Galicia es-
tendiendolos a qualquiera otra
ocurrencias p. leros y depreciables
que puzeran, en el caso de
vencidos nuevamente a los
conregidos, Alcaldes mayores y
a todas las Justicias el mas
prevosto y exacto cumplimiento
de dicha dyposicion para que
sin perjuicio de lo mandado p.
la sala del Crimen en cuanto

de dar la parte de las copias de las
ocurrencias en los transidos q.
to han hecho hasta el dia, by
pasen tambien a sus autos,
reduciendolos unicamente a esta

Formula. " Pueblo de.....
Partido de..... Pro. de.....

El Corregidor o Alcalde mayor
o Jefe ordinario de parte a
U.S. de que en el dia tanto
como a tal hora ocurrio lo
siguiente.....

Se ha formado la corres-
pondiente Sumaria para abe-
riguar los autos de este aten-
do, o se hallen papeles N. N.
p.º Resultos Nos o indicados.

Lo curio a U.S. en cumplimiento
de lo mandado por punto qual


Estos papeles se me daran con
la precision posible sin omitir
cosa sustancial, en el correo
inmediato al Suceso que

lo motivo.

No se repetician de modo alg.
a un ser que ouzera algun suceso
que obligue a ello. ”

Lo comunico a V. p.^a su pun-
tual cumplimiento y q. a use.
fin lo circule a las Juntas de
la corporacion de su partido,
haciendoles responsables de las
omisiones q. se noten p.^a las pro-
videncias q. correspondan. Use
el verbo de una circular me-
dada V. el correspondiente a v. p.

Dios que a V. m. a. p.
Cortina 19. de Mayo de 1824.

Jose Salellay


Por de la Ciudad de Petamoz

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Ben. Mayo 20 de 1824

Cumplase lo mandado

[Signature]

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

por el oficio antecedente cuyo efecto se cumple inmediatamente
de las Justicias de los Pueblos de esta Provincia y acaese sustituido
Los mandos de Sr. D. Manuel Varela y Espinosa condecorado con
la flor de Lis de Francia. Corregidor interino de una Ciudad
y su Real Jurisdiccion.

Espinosa

D. Fernando

Garcia

8

Copia de oficio de conser-
vacion

Quedo entendido para
su cumplimiento del oficio que es. debe obrar pensando
confluye. Dios guarde del Corregidor de cada uno que todos
los Corregidores de esta provincia de todos los rincones, linces
debi, robos epidemias, plagas, mortuaria, bullas y cosas
malas. que obran en el mundo. Pero en la forma que para
bien, y al momento se dispusieron consultado con lo que
se queda circulando en otros ordenes del servicio de
S. M. de las Justicias de los Pueblos de esta Provincia

Deira Capital para su puntual Cumpli-
miento y obediencia. Lo que asimismo as. y
su Intendencia = Dios que asimismo as. y
Muy Ven. y gran Señal. y
oficio = Manuel Espinosa = Señor D. D. D.
Scheller =

Capitanía General
del Ejército y Reyno
de Galicia.

Nota

A la Plaza del Ferrol se
le dirigen desde esta el com-
petente numero de exemplaria-
res.

Accompano a V.S. los adjuntos
ejemplares de la Gaceta extraordinaria
de ciudad del Sabado 15 del
corriente a fin de que con sus
efo a lo que prevengo en la conclu-
sion de la misma dispongan V.S.
se publique y ofese en los sitios
mas publicos de esa Ciudad, circun-
dando sin demora a todos los pue-
blos de esa Provincia con igual ob-
geto, dandome aviso de haberse
asi ejecutado.

Dios que a V.S. m. d. l. Com.
na 25 de Mayo de 1824.

Juan Benen de Corcos

Pres.
N. del Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Oviedo.

Por ^{mo} L. de 23 de Mayo de 1841
D. de consuetud. v. 223

Señense en los seños publicos
y acostumbrados a esta ciudad



con Bando de Plazo y tambor sus ejemplares solos que
le ha dispuesto el Exmo. Señor Gobernador y Capitan
Genl. a este Año por su Oficio Amudante, y acaba de Ven-
tir por medio de un Soldado de Cavalleria, en la mañana
del día de hoy, p. novedad de lo que conviene, y lo
restante se ciulen al mismo efecto alas Justicia
de los Pueblos de la Provincia de esta Capital, acordose
su Voto a Dho Exmo. Señor. Auto Acordaron y dese-
taron S. S. S. los S. Justicia y Regim. si era el
N. Ciudad que firman =

Espineira

Blanco

Martinez

Lanchar

Martinez

Martin y Lobo

Copia de Oficio de Comera

Este Ayuntamiento Real luego que en la mañana del día

se hoy se le ha entregado y recivido el oficio en N. E. se vend
 te y uno del Concierto, con los exemplares que por el
 se ha servido Divulgar a la Junta Extraordinaria de
 el Cádiz el Sábado quince del Con. Velaribe año
 sucesos últimam^{te} Acuerdos en el N. E. Portugal, y
 proclama en su vista formada p. N. E. ha acordado
 fixar como se han fixado seis sellos con bando sobre
 sitios publicos y acostumbrados en esta Ciudad para
 su publicidad y notoriedad, y Divulgar los N. E. a
 Alas Meriendas y los Pueblos de la Provincia y de
 Capital al mismo efecto. lo que pone en noticia
 de N. E. para su intelig. Dios Gu. a N. E.
 no. a. B. en su Rey no. Real a N. E.
 y tras de el año de mil ochoc. N. E. y quard.
 E. N. Senor = Man. Espinosa = Jose Antonio
 Garcia S. Escudero del N. E. = Excmo. Sr.
 Gobernador y Capitan Gen. de N. E.

En Aca. 10. de Junio de 1821 se expedieron
 quatro partes p. Circular los Exemplares re
 mitidos por el oficio antecedente alas Juntas de la
 Provincia

18

Esta Ciudad coniguiente al Oficio de N. S. de M. de 272.^o
ultimo habiendo tomado los Expedientes que ha caido conveni-
entes Relativamente a la conducta politica y moral observada por
D.^o Josef Fern.^o Crespo durante el Sistema Revolucionario
se ha portado Regularmente que no se ha mezclado en las turbu-
lencias y asonadas que ha habido en este Pueblo atendiendo
unicamente al desempeño de su obligacion: que es bastante
capaz para Regentar la ensenanza de primeras Letras que
pretende en esta Ciudad, y que sus sentim.^{tos} no desdizen de
los de un hombre de bien. Que en quanto el Ayuntam.^{to} puede ma-
nifestar a N. S. en contestacion a su citado Oficio.

Dios que. a N. S. m. l. a. Comuna su Ay.^{mo} de
12. de Mayo de 1808

Francisco y Leon

Asesado. era M. N. y M. L. L. L.

Benito Muriz

Or
P. de del Ayuntam.^{to} de la M. L. Ciudad de Petamor.

24/10 1807

Sin contestacion à ninguno de los particulares que manifieste à V. S.ª. en mis dos ultimos oficios de fhas. 24 de Marzo y 7 de Abril sino este para decir à V. S.ª. que el informe del ^{1.º} ^{quiere} relativo à lo representado por V. S.ª. sobre el edificio para escuelas de ambos sexos no ha llegado, ni parece en la Contad.ª. Gral. de propios, ni en el Consejo. Y en quanto à la otra representacion proponiendo el arvitio en la sal, para armar y vestir à los Volunt.ª. Btas. aunque en la Secret.ª. de Gracia y Just.ª. se encargó otro oficial nuevo de los asuntos de la mesa que tenia el antecesor que jubilaron por precioso no puede aun estar bien enterado, pues aunque me dixo que la 2.ª. representacion se habia parado igualm.ª. que la 1.ª. al Consejo Real, por mas dilig.ª. que practiqué no hallé noticia de su paradero. Y mediante ahora los asuntos de Propios corren por una Direccion con total independencia del Consejo, y como este Supremo Tribunal en su oñ. de 6 de Marzo que comunicó à V. S.ª. resolvió propusiese otro arvitio me parece seria comb.ª. que tanto p.ª. el asunto de armar y vestir los Volunt.ª. Btas. como p.ª. el edificio de Escuelas se dirigiese V. S.ª. à dha. Direccion proponiendo algun otro arvitio poco gravoso, pero que sea de los comprendidos en el ramo de Propios, porque no siendo asi no le corresponde à la Direccion, no obstante V. S.ª. hará lo que le parezca en la intelig.ª. que por mi parte activaré este negocio y qualq.ª. otro que V. S.ª. tenga à bien poner à mi cuidado.

Tengo la mayor satisfacion en que por medio de mis solicitudes con el Excmo. Sr. Embasador de Francia huviere V. S.ª. recibido los Diplomas de la condecoracion de la Cruz de Lis para todos los comprendidos en la lista que V. S.ª. remitió, pues siempre que visitava

à V. S. Embajador me aseguraba lo tenia
y que tan pronto se los remitieren los dirigiera a
porcion como lo verificó, y me parece no estar
el que V. S. por mi mano ponga un papel de g

De la corona me esciwen que estando ya aprob
el ^{Intend^{te}} el compacto è hipuelas de cre Argun
perteneciente à mis dietas, solo resta el q. V. S.
ga la execucion de su importe, y lo remita à la Au
naria, y no siendo esto una operacion dilatoria esp
V. S. tendrà presente quanto le iniunio en mi
de 7 de Abril sobre el particular, p. a. g. se sirva
tar la remesa del dinero.

Dios que. à V. S. M. a. Madrid
Mayo de 1724.

J. M. S.

B. L. M. de N.

Antonio Requena
Villan

M. S. y L. Ciudad de Betanzos.

recibida por el Sr. Comisario en 24 de Mayo de 1819.
Mayo 29

Los Sentimientos piadosos de que el Cavildo Eccle-
siastico de Suago considera animados à los distinguidos Individuos q^l com-
ponen ese respectable Ayto le inspiran la confianza necesaria p^a
excitar ahora su celo en favor de esta Iglesia que ha sido siempre
un objeto del mayor interes para las Ciudades del B. y una de las
principales glorias de Tabara.

Laqueada Completam^{te} euirringo de la Invasion Fran-
cesa, desvirtuada de todos los recursos con que la Religiosidad de nuestros
Reyes, y mayores la dotaron para el culto Magestoso, q^l existe la R.
presencia de Nro^s Dios y A. Sacramentos, manifiesto en esta
dia y Noche desde tiempo inmemorial, de los Redtos que percibia sin
Tabara por Venta de Surtos y tabaco y ascendian à mas de Seenta
mil r^s anuales; de las pensiones Considerables q^l disfrutaba sobre va-
rian Almoraz de America; y disminuidos Extraordinariam^{te} los pocos
medios q^l le venian p^a el general Trasono, cuin funeros efectos
ha experimentado tanto à mas que otra alguna, se encuentra ahora
esta Iglesia Cathedral en la mayor pobreza sin arbitrio con que
mantener el curso alumbrado al Nro^s Sacramento à pesar de
haberse Reducido todo lo posible el numero de lucos ni con que
pagar su escaso honorario à los Divinos y Dependientes mas
preciosos despues de despedir à los demas, p^a lo qual avia necesaria
cuarenta Mil r^s anuales mas de los Cien mil con que cuenta: Esto
despedida emicamente la Capilla de Eucaristia y Reducido el n.^o
de Salmistras al de quatro como otra, pues en el caso de restablecerse

aquella como parece existia la Magestad del Cielo
guro Sacramento y amunicione estos hacia el Mundo
que es el de donacion y muy necesarias serian precios de
ochenta à doscientos mil rr.^{os} para todo gano.

El Cavildo à perar de todas estas Medidas
mia q^e hace tiempo adoptó y cada dia aumenta, con
con tanto dolor muy cercano el momento de q^e se mere
despues de tantos siglos la privilegiada y singular
del estampero en que cifra su principal Blason este
y Católico R.^{no}, y cree de su deber conservarlo por su
escen à su alcance). Para ello trata de elevar àl Soberano
milde) Suplica à fin de que se sirva tomar en su pro
denacion el miserable estado de esta Iglesia y dorada
y forma que surge mas conveniente aplicando enro
bucios todos los fueros del Priorato de Astba una de
dades de la misma procl.^{ma} à vacar por promocion del q^e
al Deanato de Jaén; pues aun que la dotag^{on} del
5.^o se arguò hacer igual Aplicacion del sobrante despues
al Prior la dotacion de Canongia y media aquel en
can ninguna p^o quedar absorbido en la Congua) q^e por
se arguò à dos vicarios del dicho Priorato, y puesto que
producto de sus rentas disminuido considerablemente p^o
des de los tiempos, aun es muy corto alivio para
nes de la Iglesia, premia entender su suplica à q^e
renta Eccl^a q^e S. M. tenga à bien Aplicar la
hacese con las decimas de estas mismas Canongias

Para dar à esta esporcion todo el interes
merece el Cavildo Suplica a V. S. se sirvan

con la Suia uniendo con el sus votos y añadiendo este nuevo
testimonio de la Antiquissima Creencia, devocion y gratitud que
profesa el Reyno de Galicia hacia el Augusto Sacramento de N^{ros}
M^{ores} y venia todas las Dominicas Infrascripta de Corpus
en esta Iglesia por medio de un su Representante con gene
ral edificacion.

Ahi lo espera el Cavildo de la mucha Religiosidad
y celo de V. S. en la vida pide a Dios que me a

Lugo Nuevo Cavildo 23 de Mayo de 1824

B. L. n. de V. S. sus mas at. Capp.

Naxio Alvarez

Nobis clausum

Con acuerdo de los Sres. Dean y Cavildo de la C. C. de Lugo

Lugo, 1^o de Mayo de 1824

Presid. y Vocales del C. C. de Lugo Año de 1824

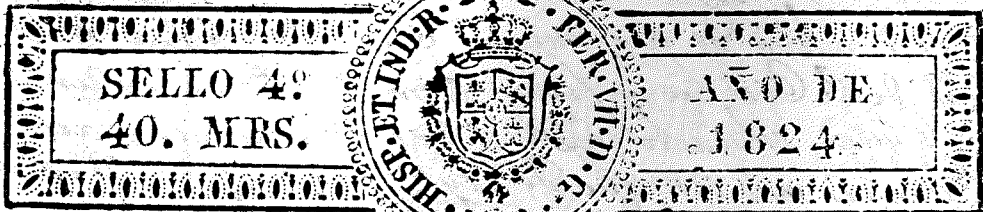
25
24

SELLO 4. 40. MRS.		AÑO DE 1824.
----------------------	---	-----------------

Ayuntamiento el 25 de Mayo de 1824.

En la Real caxa consistorial de esta ciudad de Betancos a veinte y cinco dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro: S.S. los señores Justicia y Delgado de esta dha ciudad, señores D.^{no} Manuel Varela y Espinosa, Abogado de la Real Audiencia de este P.^{no} condecorado con la Cruz de S.^{ta} y Francisca, Correo, interino de esta ciudad y su M. Juan D. Moquin Blasco Quintana y Lazo, D. Eugenio Martiner Pello yac, D. Ignacio Antonio Sanchez, D. Jose ve D. Maxim y Andrade, D. Benito McArin y Lobo, Agudoux, y D. Baltasar Candido Golpe Prior. An. Dho Peronero de esta misma Ciudad. Estando juntos y Congregados cum Ay. segun Costumbre acordaron lo siguiente:

Está el Ayuntamiento queriendo dar repetidas pruebas de su adhesion constante y decision conocida al soberano, y teniendo presente para ello la proximidad del dia de San Fernando de gloriosa memoria, en el que debe tributarse al Señor de las misericordias por la segunda libertad de nuestro soberano el Señor D. Fernando Septimo, de la opresion en que le pusieron sus vasallos rebeldes, queriendo este mismo Ayuntamiento no perder ni vista tan plausible dia: Acuerda que en el quise cuentan treinta y seis aniversario, se celebre en la Iglesia Parroquial del Señor Santiago, Maria y principal de esta ciudad, una solemne funcion de Fidem y Misa cantada con exposicion del Santisimo Sacram. en Accion de



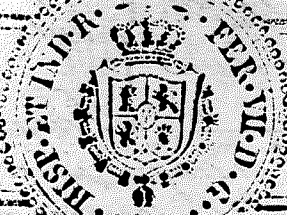
Copia de Autos, o Bando que
han formado para Cumplim^{to} del
Ayuntamiento municipal y Consue-
ta su juracion -

Nos los Diputados
de Fiestas del M. Y. U.

Ayuntamiento de esta Ciudad de Betanor, Capital de la Provin-
cia de su nombre: Hacemos saber a los vecinos y moradores de esta
dha Ciudad que queriendo Dho. M. Y. U. Ayuntamiento de dar
Nuestras pruebas y su decidido Amor y constante adhesion al Rey
Nuestro Señor (Dios le guarde,) acorda en el que Celebró en los veinte
y cinco del presente que en los treinta del m.^o, Día de su Santo el
Reverendo Señor San Fernando, a la hora de Diez de la mañana de el
se celebre en la Iglesia Parroquial del Señor Santiago Mayor y Prin-
cipal de este Pueblo, una Solemne función de Te Deum y Misa con exposicion
del Santísimo Sacram^{to} en accion de gracias al todo Poderoso p.^o los
singulares Beneficios q.^e ha dispensado a todos los Espanoles en su
segunda libertad y la Opcion en que se pusieron Vasallos Rebeles;
y que en la noche del mismo dia treinta, haiga Illuminac^o General
en todo el Pueblo: Ya fin a q.^e llegue a noticia de todos y tenga ef.^o dha
Illuminac^o que principiara a la hora de Diez en q.^e el Pueblo de
Publico hacia la señal, se fija el pres.^{te} Dado en la Ciudad de Betanor
a veinte y seis de Mayo mil ochoc^{ta} veinte y quatro = Logra-
cio Antonio Sanchez = Fose de Martin y Andrade = Por
sumandado Benito Manuel Garcia Perez = Es copia de un
copia de dictos que se han formado conforme al mismo, los que en la
manana del dia de hoy con su asistencia y Bando de pifano
y tambor que han tocado, Antonio Traga, y Manuel Rodriguez, que los son
del Ayuntamiento Provincial, se han fijado en esta Ciudad
como han sido el uno en el frontis de la Real Casa Consis^o
rial, el otro en uno de los Portes o columnas que hacen frente a la
Puerta principal q.^e sale de esta Ciudad au Campo
de la Feria, el otro en uno de los miembros o portadas q.^e
sale al Puente viejo de la misma, el otro en uno de los de la
que sale o vasa a la Plaza del Pais formoso y Calle

de la Pólvora, y el otro empuño. Delos se la queda
le al Puente nuevo de esta misma Ciudad para su
necesidad. Dgo. Certifico y fingo como Pedro de Nuno
de esta Ciudad, esclavando a Dn. Benito Manuel Garcia
Perez que es más antiguo de ay no de esta Ciudad de
Octavos, estando en ella a veinte y nueve de Mayo
de mil ochocientos veinte y quatro.

SELO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Copia de oficio que parame al
 Señores Comisarios de las Parroquias del
 Sr. Santiago, Santa Maria de
 Etiqua, y Seminario de Lima
 Señores del Camino para la
 y demas disposiciones acordadas
 de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1764 celebrada el dia de San Juan
 de 1764 y el dia de presente año
 mil ochocientos veinte y cuatro

Quiendo vos supierais
 dar Vespaldas para dar
 amor y Comunion adhesion al
 Rey Sr. S. (Don Felipe) acordado
 en el que se dio en Venecia
 y Pinar del Rio que
 en el tiempo del mismo y dia
 don Juan el glorioso San Juan
 dando ala ora de un

mandado de el se celebró en la Iglesia Parroquial de
 Sr. Santiago el dia y hora de que Pueblo una Solemne
 función de Te Deum y Misiva con expiacion del Sacramento
 Sacramento en acción de gracias al todo poderoso por
 los singulares beneficios que ha dispensado a todos los
 Españoles en su segunda liberacion de la opresion en que
 se pusieron vasallos rebeldes y que en la noche del mismo
 dia trayga luminacion y oracion en todo el Pueblo.
 Lo que como Diputado de Lima de este Real Ayuntamiento
 Real ordenando al. para su mejor y conveniencia a ello
 y demas disposiciones que en iguales caso se acordaron
 Don Juan Val. m. a. P. Bermejo el dia de Venecia y seis de
 mil ochocientos veinte y cuatro. Ignacio Briones Sanchez
 Vire de Madrid y Abogado Sr. Pizarro y Comisario
 del Sr. Santiago de esa Ciudad. Sr. Ciria Pizarro de
 Santa Maria de Etiqua. Sr. Comisario del Seminario
 de Lima Sr. del Camino. Aunque ala hora de hoy
 aqui en estos que Comisarios y Abogado Comisario
 no se han unido a esto por medio de la Ciudad
 Vire de esa Ciudad en el dia de hoy. Este Comisario
 Vire de S. M. lo anoro y firmo Bermejo el dia de
 seis de mil ochocientos veinte y cuatro.



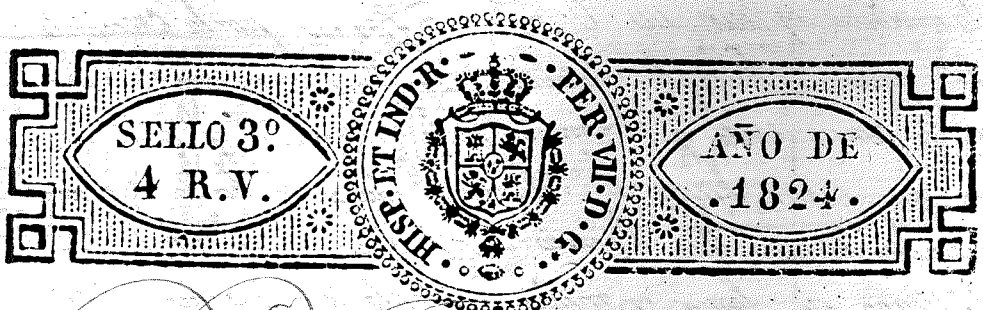
H. Sr. Dn. Comand. y Depositario de Lima, de una Ciudad
 copia de Conclusiones de los tres juicios que después de
 Comados y Abogado como Colegionados sobre
 se Reunieron adon. Red en el día de hoy por medio
 de uno de los Ciudadanos y de una Ciudad. Y para que con
 lo anterior de que Coescribio Pizarro el año veinte
 y seis de abril ochocientos y siete y cuarenta #

Otra del que pasó al Sr.
 Comand. de Comos -

Lo que como dignidad de
 Pisas de un dho. Ayuntamiento. Almoridando al
 para su juicio. y Concurrencia a ella. No
 que al Sr. Dn. Pizarro y el Cayso Venne y sea
 de un ochocientos y siete y cuarenta. Y para que con
 Sando. José de Alvarado y el Abogado Sr. Dn.
 de Comos. copia de las Conclusiones del oficio que
 después de Comados y Abogado como Colegionados
 sobre se Reunio en el día de hoy a pto de
 por medio de uno de los Ciudadanos y de una
 Ciudad. Y para que con lo anterior y juicio
 de que Coescribio Pizarro el año veinte y seis
 de abril ochocientos y siete y cuarenta #

Otra del que pasó al Sr. Comand.
 de Chiriqui y Cuzco de Pulas
 tar de una Ciudad

Lo que como dignidad de
 de Pisas de un dho. Ayuntamiento. Almoridando al
 al Sr. para su inteligencia y a pto de que se debe
 Concurrencia. contra la opinión de que existia en ese
 Pueblo y de de Chile. de los señores Realinos
 de un mundo. Dios que al Sr. Dn. Pizarro y
 el Cayso Venne y sea de un ochocientos y siete y
 y cuarenta. Y para que con lo anterior y juicio
 de que Coescribio Pizarro el año veinte y seis
 de abril ochocientos y siete y cuarenta #



Fernando de Aguirre y Navarra Es. No. de S. M.
y de Numero de la Jurisdiccion de Miraflores

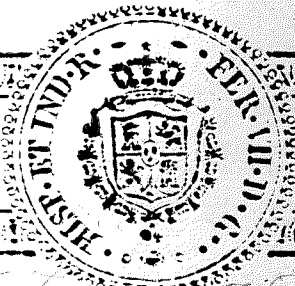
Articulo Que yo yo de Ambrosio de M. no

Mi hermano Pedro de la Parroquia de San Julian de Obed y su unida San
Nicolas de Montevision; Juan formal, de la de San Andres de Pinedo; Barto-
lome Perez de la de Sta. Maria de Sada; Juan Varela de la de San Juan
de Sabre, se acordó ante mi el dia de quince de Mayo de noventa y cinco del
corriente con testigos, acompañando un testimonio dado por D. Juan B. Fernandez
Montenegro Es. No. de S. M., numero 7 y Apuntamiento en propiedad de la Es. No. de
St. G. Ciudad de Pinaros en fecha veinte y ocho de Feb. del año pasado
de noventa y siete con los dichos oficio unido y firmado dicho Es. No. en
cuyo testimonio se halla inserto el Memorial y decreto que dicen así: Señor digno
tado Vcl. Presidente de mes. Señor. Manuel Pizarro Mi hermano Juan Pizarro
de la Parroquia de San Julian de Obed, y San Nicolas de Montevision su unido; Pedro
Piquin de la de Sta. Maria de Sada; Pedro Lopez de la de San Andres de Pinedo;
Antonio Soriano de la de San Juan de Sabre y Andres de Pio Felmoned.
del de la Parroquia de San Juan de Obed, a quien encarga que uno y otro ha
con pablo que les toca y a los mas vecinos de que respectivamente se componen
con el mayor respeto exponen: que en últimos de el año Anterior y mes de dici-
embre de el se recibió V. S. conpartir avisando de orden que se le manifestase del
St. Intendente General de este Reyno a su merced el Real de la Jurisdiccion de
Miraflores, en cuyo decreto se hallan dichas Parroquias cinco Numero de Cabanos
para conducir de Sada de de la de Sta. Catalina de Pinaros al embarcadero
del Puerto para la Robision de Pinaros de la Plaza de la Casaca y la
del Puerto, y a su consecuencia el Sr. D. Juan hizo el Comparto de ellos en
que los vecinos de las de los que representan, cuya carga no les ha sido ni es
permite suplantarla sin gravísimo perjuicio y detrimento de sus intereses y
ganados, lo que por que la fca de Sta. Catalina de Pinaros viene de las de
los que dicen mas de tres leguas con un Rio caudaloso llamado un mero que es
el de Obed y tienen que atravesar, que en la ocasion presente el Sr. D. Diego



de perder las vidas y aun sus Gemas y joyas por la creciente
de aguas no pueden hacerlo; lo otro por lo parrucoso de los
Arroyos, y de consiguiente que los mas de la villa y que quedat
fuerza tienen que sufrir hasta la Situacion donde se halla contada
la Lina tambien tienen que hacerlo desde aquella al Embanca
do del S. Diego de Legua y media, y desde este parage al Pe
guen para sus Casas alo menos de otro tanto; que en un era no
legan dos dias para hacer cada vecino su acanero, y todo se
danda en mucho atasco y perjuicio suyo y mucho mas. Por quan
do es constante que las Parroquias de los Suplicantes estan su
friendo continuamente otras distintas Gabelas y cargas como son
las de concurrir a esta Capital a conducir Lina y Pan y. las
Fragas que satisfican los Cuarteles de Habicra y Fontan, tra
portan en carros y caballeria parte de las de esos Puertos se en
cuentran enfermas al Hospital. Pl. de la Ciudad de la Fron.
y las Mas que van de venida a la Misma, sufrir igualm.
varias alofamientos delas que vienen de arriba a los Puertos de
Lada y Fontan, como que quando sucede, como ya se benefició, se ven
precurados los mismos Naturales por su pobreza e indigencia a de
por sus propias Camas para acomodarlas, y aun por falta de pa
tencion en esos parages accedales la mayor parte de su abrimen
to, como en efecto lo tienen ya agremado alguna vez cirien
tar en toda estas fatigas con lo que tambien crean sufriendo
a cada paso de conducir de. Frago, y por larga Consuel. Mu
cho numero de carros de Baza traiga al Puerto de Alca, dican
cia Mas de una legua y aun a otros como asi mismo lo hacen
quando se les determina a esta Ciudad de la Frontera que dita una
tas leguas, ayo genero comparen ciertos Comisionados en aquella
Villa a algunos Amovados y particulares para la manuten
cion de la Caballeria de las Fragas que con Pl. orden se ha
ha en aquella Ciudad, y esto se hace a cada paso Mas inpropor
table por haber en cada una de las Parroquias de los q. se
presentan, veinte y cinco vecinos contribuyentes a estas fati
gas Empleados de Fijos, y Cuadras de los Puertos de Baza
encarg. Va de orden del Ex. Mo. S. Gobernador y Capitan Gene
ral de este Ido Reyno, que segun ello no les ayudan a los mas
vecinos en ninguna de ellas en la Merced del ano, ayo Masome
que leban Repremiado y de que si V. q. tubieren algun poder
pueda Enjame a esta Justicia de Ministros exponer dora
por edentor a los vecinos de esta Parroquia de Fontan

extremo que es imposible á los infelices Labradores Valerianos en la
Actualidad la conduccion de la Señal de Fines por las Varas sin
muchoa Unu solitud; sin que este bagage pueda cargarse á las tres
Telegrafias Vicentinas de esa Capital, tanto q. hallarase igualm. e. affi-
gidas, quanto por que tienen cumplido por su parte esa conduccion. Las
demas Fraz. de que se compone esta Tur. son de la Capital de la Cor. y larg.
ademas de no ser contribuyentes á la conduccion de la Señal de que se trata se
hallan en seso de salir á este efecto fuera de los límites de la Tur. segun
lo decretado p. el S.º Intendente del R.º. En tales circunstancias es indispen-
sable, justo, arreglado, y equitativo el que el S.º Intendente ha sollicitud eximi-
endoles de esta fatiga con que les es imposible cumplir teniendo ademas
de ello en consideracion que jamas han tolerado otras Jurisdicciones y lo
continuos Viajes que obraron en este distrito que cumplen sin otro au-
xilio con el mayor detrimento y Union de sus intereses. Me es quanto
puedo decir á V. S. en cumplimiento de su Mencionado Decreto. Miraflores
Febrero tres de mil ochocientos y siete. Yo el D.º Manuel de Jara. Asi
bien se halla inserto otro decreto dado con vista de lo Informe p. el S.º
Dijutado Preside de mes de la Ciudad de Pinar segun dice asi-
Decreto de Pinar Febrero doce de mil ochocientos y siete. En atencion á lo q. resul-
ta del anteced. Informe, hagan el competente Contrato de los Camos
que hablan factores con la Mayor proporcion y equidad en otros Pueblos
Poldan y fil. Contiene el propio testimonio otro Memorial que
securado al mismo S.º Dijutado Preside de mes por los Mayordomos
dichos Pan. de Ondo y Montevia, Sada, Llanoco, Libre y San
Juan de vice terminante á que se declarase á cada Pan. exoner de
conduccion alg.ª. Mas qualun que se ofrecieren en elley misma suplico p.
esta No acostumbraban pedir carnos á las otras distintas y la menor
ayuda bajo los fundamentos que contiene, á que tambien se grobeo el
Decreto del tenor siguiente- Pinar Febrero veinte y uno de mil
ochocientos y siete. A consecuencia del Informe dado p. el Ten. de
esta Jurisd. su fha. doce del corriente y Mienzas, ena se mantien
ga del caso q. expone de no poder en la actualidad servir facer
otro servicio q. el de q. esta encargada hasta que lo concluya; ten-
gase en la consideracion á que es acreedora. Sin perjuicio de fuera
de este caso contribuir como las demas á la que obraron á cui-
fin se de el testimonio que se solicita- Su Pan y fil.



Por su mandado: Francisco Fernandez Montenegro = En el referido te-
 timonio exhibieron tambien otro memorial presentado al Sr. Intendente
 General de este Exército y Reyno, en diez y ocho de Mayo del mismo año
 de ochocientos siete por los mismos contenidos en los que van insertos ten-
 niente a la misma duplca que en aquel se contiene, cuyo memorial
 Sr. Intendente tubo a bien mandar pasar al dictamen del Sr.
 Auditor de Guerra de Exército; quien a continua. M. como el Sr. Forme
 Inprimos que dice asi. Sr. Intendente. Los decretos del Regador de Bogota
 estan arregados y cumpliendo con ellos la Justicia no tienen moti-
 bo de inquietar a los interesados, por lo que puede V. S. mandar
 se cobren al pie de la letra; a lo que V. S. estime justo. (Copia)
 Abril Quatro de mil ochocientos siete = Miguel Antonio Planes =
 Decreto con vista de ello el propio Sr. Intendente dio el decreto q. sigue = (Or. a)
 de Abril de mil ochocientos siete = Ejecutere como lo dice el Sr. Au-
 ditor de Guerra con cuyo dictamen me conformo: Machin = Con parru-
 cion de unos y otros documentos enablaron ante dho. actual Jue-
 p. m. g. la posesion que con el auto de ella prohibido dicen an-
 en nombre de Ambrosio de Castro Maiondomo judaico de la Parr. de S. J.
 Tulian de Verde; y San Esteban de Antioquia su marido, Juan Corral que
 lo es de la de San Andres de Chimbo, Matamoros Lara de la de S. J. U.
 de Sada, y Juan Varela de la de San Juan de Sube, y Jacin F. g.
 ellos toca y a los vecinos de dhas. Parr. ante V. como mas bien sup.
 haya digo. Me en Enero del año pasado de mil ochocientos siete q. los Ma-
 rdomos q. habia en dhas. Parr. se hizo ins. al pabellero Pregonero
 fue Preside. domo del H. H. de Bogota D. Juan Poldan y
 Gil relativa a lo imposible gravos y perjudicial q. se era a los Labrado-
 res de ellos y lo de San Juan de Orce, la concurre a conduccion Señal
 q. la Prohibida de las Fajas de la Parr. de Sta. Catalina de fa-
 nar al embarcadero del Muzo y fianzados entre otros varios parti-
 culares en el de que estaban los de cada una de dhas. Parr. conduci-
 endo adonde se les mandaba la que se contaba en las Decimas N. y
 particulares a cuya fatiga no les ayudaba los de las demas conclusion

do a q. se les eximiere de esta carga y habiendose mandado por
por uno faballero Regidor la ins.^a del S.^o Jues que habia en es-
ta Jurisdiccion informo la realidad delivertad concuia vista
se les ha eximido de aquella carga, y a nueva solicitud de la
toba a que poroto se les habian de mantener envez de concuir
in ala conduccion de esta Sena de pena, sino tambien a tade
las mas. Para atender a que estaban descompinando la fatiga
que muchos se hallaban en el camino de esta Sena. En el
caso que ha expuesto se tubiere en consideracion como mas q. tubi-
eben dictar, y con testim.^o de uno y otro acuerdo en el mismo
del mismo año al S.^o Intend.^o General de este R.^o haciendo re-
lacion de lo que va expuesto, y suplicandole se si tubiere de declarar
los q. exentos de dicho Recargo sep el sin pens.^o de contribuir
alos Negoces de Fogas y sus Equipages que con suq.^a acce-
dian en esta Ciudad de Mexicos segun tuero y S.^o tubo a bien
mandar para el abdicamen.^o del S.^o Auditor de Guerra de este Es.^o
quien informo que los decretos de dicho faballero Regidor de Bocon
ros estaban arreglados y de que debian observarse al pie de la le-
tra con lo mas que tubo a bien dictar segun uno y otro de
los adjuntos documentos en diez ofes utiles. acompaña. Hasta agora
no se molestó a los Vecinos de estas Para.^s con el Recargo de salir
ala conduccion de Sena que se costare en otras distintas, habien-
dolo unicamente de la que p.^a de fin se ha costado en la suia Respec-
tivamente, hasta que agora de p.^a de no habiendo acordado porcion
de ella. Jacinto Par en la Para.^a de S.^o de Puri y foto de
Peters donde el sobraño habita sola estaecho a su conduccion con
partiendoles cinco Num.^o de faixos q. tubieron q. conducia desde
allí ala Ciudad de la Spa.^a distancia mas de tres leguas; a nadie
se oculta el perjuicio y detrimento que se sigue a los pobres Labra-
dores que con abandono del cultivo de sus tierras en la poca ma-
opurada del año, tienen que salir de sus Casas con juro y bu-
ge a una distancia q. muchos de ellos de man de agua y media
a cargar de Sena y conducir la un transito de tres leguas tan-
gas y sin pagarles a muchos de ellos cosa alg.^a y a otros bien
poco todo al arbitrio y arbitrio del q. se dice comisionado. Mis-
mos caben con evid.^a q. tanto q. el suatido de las Fogas
de Mexico Es.^o como q. a las auxiliares y francesas hay bar-
digeros que conduciran lena suficiente sin incomodar a los
Labradores como se experimenta con Jacinto Par, y en es-
ta atencion q. la de que era en el caso en q. se hallaban en otro
año de ochocientos siete tambien lo están en un juro y ayon.

